

**INGRESO CORTE N° Protección-15907-2018.  
RECURSO DE PROTECCION  
SEGÚN CARATULADO: RAMÍREZ/CRUZ BLANCA S.A.**

Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que **Alfredo Andrés Ramírez Arriagada** deduce recurso de protección en contra de **CRUZ BLANCA S.A.**, en razón del alza de precio en el rubro AUGE/GES (Garantías Explícitas en Salud) incluido en su plan de salud, acto unilateral, que considera ilegal y arbitrario, que vulnera las garantías constitucionales consignadas en los N°s 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundando su acción, la parte recurrente explica que a través de la publicación en el Diario Oficial de 6 de junio de 2016, de la Circular IF/N°266 de la

Superintendencia de salud, tomó conocimiento del alza del precio que las Isapres cobrarán por concepto de Garantías Explícitas en Salud conforme al Decreto Supremo N°3 de 2016, denunciando un alza en su plan de 0,191 UF por cada afiliado.

Indica que dicha alza es injustificada, puesto que no se incorporan en esta oportunidad nuevas patologías, acusando falta de información suficiente y oportuna, facultad que se encuentra reglada por los artículos 205 y 206 del D.F.L. N°1 de 2005, por lo que bajo ninguna circunstancia es discrecional como ha ocurrido en la especie.

Lo anterior afecta el derecho a elegir el sistema de salud, dado que el aumento del precio del plan lo hará más gravoso, debiendo recurrir al sistema público. Asimismo, afecta el derecho de propiedad, puesto que dicha alza provoca una privación y disminución real de su patrimonio.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, a fin que se deje sin efecto el alza, con costas.

**SEGUNDO:** Que informando la Isapre recurrida, solicita el rechazo del recurso con costas, por cuanto no ha efectuado modificación alguna del precio que



cobra a sus afiliados y beneficiarios por el aseguramiento de las Garantías Explícitas de Salud, lo cual fue notificado a cada uno de los afiliados, por carta y por correo electrónico. No existiendo en consecuencia el acto arbitrario o ilegal que se denuncia.

**TERCERO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo variación alguna en relación al valor del GES que pagaba la recurrente, hasta el día de hoy, es que no ha podido existir conculcación alguna en relación a los derechos fundamentales denunciados. En efecto, de los documentos acompañados por la recurrida se desprende que el precio de las Garantías Explícitas de Salud, no sufrió variación alguna, por lo que esta Corte, no tiene ninguna medida que adoptar que reestablezca el imperio del derecho, por no haberse vulnerado ninguna garantía.

**CUARTO:** Que, conforme lo razonado precedentemente, el arbitrio intentado será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, la acción constitucional deducida a favor de Alfredo Andrés Ramírez Arriagada.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol Corte N° Protección-15907-2018.**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., M.Rosa Kittsteiner G. y Ministra Suplente Mariela Cristina Jorquera T. Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.